



RADICADO 05266 31 10 001 2015-00671- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

El apoderado de los interesados, solicita que se oficie a las entidades respectivas para que se entregue los dineros adjudicados; frente a lo anterior se le indica que no es necesario, toda vez que conforme al numeral segundo de la sentencia del 2 de junio de 2021, para la inscripción de la partición adicional y entrega de dineros solo se requiere copia autentica de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
c58a2e91ec3092be518e47dabb91b75cbf7d7c52eb2ca377d28e452970eb7
784*

Documento generado en 18/06/2021 04:07:54 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	339
Radicado	05266 31 10 001 2016-00088- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO
Demandado (s)	CAROLINA ALEJANDRA OSORIO ESPINOSA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Mediante memorial del 25 de marzo de 2021, se solicita la terminación del presente proceso por transacción que realizaron las partes, pero la apoderada que allegó el acuerdo en referencia aportó poder conferidos por MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO y CAROLINA ALEJANDRA OSORIO ESPINOSA.

De igual manera el apoderado que representa a la parte ejecutante se opuso a tal solicitud de terminación.

Por auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado procedió a no reconocer personería a la abogada que presentó la transacción, por no ser procedente que la misma representará a las dos partes.

De igual manera en el auto de la referencia se tuvo como demandante a la joven MARIANA RODRIGUEZ OSORIO debido a que alcanzo la mayoría de edad, sin necesidad de que el padre la continuara representando en el presente tramite; y por último se requirió MARIANA, para que convalidara el poder conferido por su padre al profesional del derecho LUIS FERNANDO OCHOA GOMEZ o en su defecto designara un nuevo apoderado.

El 09 de junio de 2021, la señora CAROLINA ALEJANDRA OSORIO ESPINOSA confirió poder a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CÁRDENAS y solicitó nuevamente la terminación del proceso por transacción.

El mismo día MARIANA RODRIGUEZ OSORIO revocó el poder conferido por su padre al togado LUIS FERNANDO OCHOA GOMEZ, designado nueva apoderada, y solicitando mediante esta la terminación del proceso.

Frente a lo anterior el abogado OCHOA GOMEZ manifestó que la joven MARIANA no le confirió poder y por lo tanto no se le puede revocar el poder.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes, previo las siguientes;

En la forma dispuesta en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria que del poder hace MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO al abogado LUIS FERNANDO OCHOA GÓMEZ, quien venía representándola dentro del presente trámite.

Se reconoce personería a la abogada YENY MARCELA ARISTIZABAL CASTAÑO, con T.P. No. 184.557 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO dentro del presente proceso, en la forma, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se reconoce personería a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CÁRDENAS, con tarjeta profesional No. 210.514 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la ejecutada señora CAROLINA ALEJANDRA OSORIO ESPINOSA, en la forma, en los términos para los efectos del poder conferido.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado inicialmente por el señor ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ BEDOYA, en representación de su menor hija MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO, hoy mayor de edad contra la señora CADROLINA ALEJANDRA OSORIO ESPINOSA, por transacción celebrada entre las partes.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Al respecto Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 37747 de 24 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, señaló:

"En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo 1546 del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.

(...)

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato." (subrayas y negrillas del Despacho)

En consecuencia, de lo anterior, se acepta la revocatoria que del poder que hace MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO al abogado LUIS FERNANDO OCHOA GÓMEZ.

Advirtiéndolo al togado que el señor ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ BEDOYA no es parte en el presente proceso, ya que si bien el inicio la presente acción ejecutiva en favor de su hija, la misma es hoy mayor de edad, sin que haya lugar a que el mismo la continúe representando.

En segundo lugar, establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que las partes podrán en cualquier estado del proceso transigir la litis.

Así mismo, dicha normatividad establece los requisitos para que la transacción produzca efectos como es que se puede presentar en cualquier etapa procesal, debe ser presentada personalmente por quienes la hayan celebrado, debe estar dirigida al juez que conozca del proceso, deben precisar los alcances de la misma acompañando el documento que la contenga y que no contraríe las normas sobre alimentos.

Frente a lo anterior, las señoras MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO, y CAROLINA ALEJANDRA OSORIO ESPINOSA mediante de transacción allegada a este despacho, transigieron la Litis cobrada a través de esta demanda.

En dicho acuerdo se pactó la terminación del proceso por transacción, habida cuenta que MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO, renuncia al cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias atrasadas relacionadas con esta demanda y a la condena en su totalidad decretada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y en su favor. Así mismo, renuncio al cobro de las costas judiciales.

El artículo 426 del Código Civil, establece que las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse.

De otro lado, el artículo el artículo 1503 ibídem, establece la presunción de legalidad, señalando que toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

También, el artículo 1502 de la misma obra, consagra como requisitos para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, que: 1º). Que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

En dicho artículo también define la capacidad legal de una persona en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Teniendo en cuenta que las partes que suscribieron la transacción aportada son capaces y que la misma se ajusta a las normas que consagran la figura de la Transacción y que el asunto debatido es susceptible de ella, el Despacho terminará el proceso por transacción, así mismo no habrá condena en costas ni agencias en derecho.

DECISIÓN:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en favor de CAROLINA ALEJANDRA OSORIO ESPINOSA a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CÁRDENAS, conforme al poder a ella conferido.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria que del poder que hace MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO al abogado LUIS FERNANDO OCHOA GÓMEZ

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en favor de MARIANA RODRÍGUEZ OSORIO a la abogada YENI MARCELA ARISTIZÁBAL CASTAÑO, conforme al poder a ella conferido.

CUARTO: **TERMINAR** el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, a favor de MARIANA RODRIGUEZ OSOSRIO y en contra de CAROLINA ALEJANDRA OSORIO ESPINOSA, por transacción.

QUINTO: Sin condena en costas

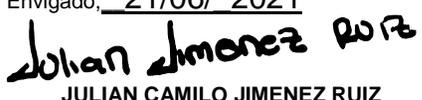
SEXTO: No se acepta la renuncia de términos.

SÉPTIMO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en la presente causa.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dfd690b4de3c090840e41db7ebb1ec2b662964b4ec28c9e05d187219199
8f5e

Documento generado en 18/06/2021 04:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00120- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente el escrito presentado por el apoderado en amparo de pobreza de NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, quien manifiesta que por información de la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ, madre de NICOLÁS, el presunto padre biológico de éste es el señor SANTIAGO ECHEVERRY LONDOÑO quien vive según ésta en Mérida-Yucatán y de quien no conoce su dirección, indicando como número telefónico 5 29991772192; así mismo, que la madre de SANTIAGO de nombre CECILIA LONDOÑO, reside en Envigado, sin conocer su dirección y suministrando como número de teléfono el 573004541022.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, se ordena ACUMULAR al presente tramite verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD al proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en interés de NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, contra señor SANTIAGO ECHEVERRY LONDOÑO.

Se ordena notificar personalmente al señor SANTIAGO ECHEVERRY LONDOÑO de esta decisión, en la forma reglada en el decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

De igual manera se advierte a la parte demandante o al apoderado de NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE que deberá notificar al señor SANTIAGO ECHEVERRY LONDOÑO a través del medio digital de WhatsApp.

De conformidad con el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se decreta la práctica de los exámenes científicos de ADN, a NICOLÁS OROZCO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2019 00120- 00
BUSTAMANTE, a su progenitora LINA MARÍA BUSTAMANTE
NARVÁEZ y al señor SANTIAGO ECHEVERRY LONDOÑO

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>87</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2c124c1fbcf53ce00c849e689418b68e4bc816823fa828033fbabadb6e96
90**

Documento generado en 18/06/2021 04:07:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00436- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

La auxiliar de la justicia presenta nuevamente el trabajo de partición conforme se ordenó en el auto del 1 de junio de 2021, no obstante, lo anterior de conformidad al numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, se encuentra que la misma adolece de yerros, por lo que se hace necesario que la partidora rehaga la labor distributiva en el siguiente sentido:

- Frente a la hijuela sexta, se indicó que la cedula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO VÉLEZ CANO corresponde a 70.546.965 cuando la misma equivale a 70.546.985

- Respecto a la hijuela octava, se indicó que el nombre de la adjudicataria es LUZ cuando es LIA, y además su cedula es 42.867.856 y no 42.867.756.

- De igual manera con relación a todas las hijuelas no se indicaron los linderos y demás especificaciones del inmueble de la partida primera, situación que es necesaria para la inscripción de la partición en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

-Frente a las hijuelas dos a la ocho, se evidencia que en la partida primera se adjudicó un total de 50.001% del inmueble, y en la partida segunda se adjudicó del 8.120%, situación que no es procedente, toda vez que se debe asignar lo que tiene la causante de manera exacta, ya sea que a seis (6) herederos se les adjudique el 7.143% y otro el 7.142% en la partida primera y en la partida segunda se asigne a cinco (5) herederos el 1.161% y a otros dos (2) el 1.160%, pero en cualquier caso que disponga la auxiliar de la justicia debe dar el porcentaje que tiene la causante.

Así las cosas, se le concede a la partidora el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 87.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/06/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d935a306bebf1fa815aff28df2d5687dc2f39164830f23b8e8c4db8184a623c4

Documento generado en 18/06/2021 04:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00447- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

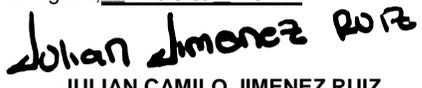
La parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite, frente a lo anterior, el despacho accede a tal petición de conformidad al numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso; así las cosas, se ordena oficiar a las entidades respectivas para que procedan a la respectiva cancelación de las medidas de embargo decretadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69537d488230a442e4d21b0235f099abc67de5fa834211f03bb663faafdc412

7

Documento generado en 18/06/2021 04:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00150- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente la señora MARIA LUZNEL BURGOS SALINAS del proceso 2020-00150 y del auto que ordenó la acumulación con el trámite con radicado 2020-00174, a partir de la notificación del presente auto.

Se ordena por la Secretaría del Despacho remitir el link del expediente a dicha parte.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885d77cf46f4b2eb29fac485fd35926af763af512a3fddb5a0092f21068e1e4
5

Documento generado en 18/06/2021 04:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>87</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00217- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

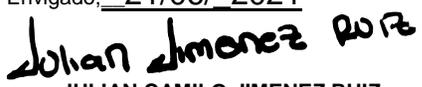
El apoderado de la parte solicitante, allega citaciones para diligencia de notificación personal remitida a los señores MARTHA CECILIA, MARTIN ALONSO, y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI, las cuales fueron efectivas y entregadas a su destinatario; citaciones que además cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tienen en cuenta las mismas y en consecuencia, la parte interesada puede proceder a la notificación por aviso de los mismos.

De igual manera solicita el petente, que se tenga notificados a las anteriores personas, situación que no es procedente, toda vez que, si bien se había remitido anteriormente las notificaciones por aviso, fue antes de enviarse la citación, razón por la cual no se tuvieron en cuenta, conforme se indicó en el auto del 25 de marzo de 2021; recordándole además al togado que solo es viable notificar por aviso una vez se haga la citación respectiva (artículo 292 C.G.P.)

Por último, se le indica a la parte solicitante que es esa parte quien decide como va a proceder a lo notificación de los interesados; esto es, bajo lo establecido en el decreto 806 de 2020, o en su defecto de conformidad a los artículos 291 y siguientes del CGP lo cual es plenamente valido, señalando que en este caso se optó por la última forma indicada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
52F3DD2I6536D8I69890708C225C4AD66939I19E445B74DDE5D2C90
0D0E7338B
DOCUMENTO GENERADO EN 18/06/2021 04:07:40 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



RADICADO. 0526631 10 001 2020-00247- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Acorde con el escrito que antecede, este Despacho, CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ COLORADO, quien actúa como demandado dentro del presente trámite liquidatorio, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Sin necesidad de nombrar apoderado toda vez que el mismo se encuentra representado por su apoderada NAZLY CONCEPCIÓN ABADÍA MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*38b979f7ac43983d3fa0a302aeb38a22b429543e86a069b48dc015a6da
08bbec*

Documento generado en 18/06/2021 04:07:37 PM

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>87</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2016-00337 00

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00314- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrán en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de entrega del correo electrónico enviado.

De igual manera, se le indica a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

465F37304F93388DC07E88064BFDD96E5084E038CF0FB5048599667
C608075A8

DOCUMENTO GENERADO EN 18/06/2021 04:07:34 PM

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00120- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Mediante auto del 8 de junio de 2021, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas en el presente proceso; no obstante lo anterior, el Despacho omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la parte demandada con relación a oficiar a TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO; así las cosas, de conformidad al artículo 287 del Código General del Proceso, se complementa el auto del 08 de junio de 2021, en el sentido de decretar también dicha prueba, por lo tanto se oficiará a dichas entidades en los términos señalados en la contestación de la demanda.

Advirtiéndole además que una vez se allegue la respuesta correspondiente el Despacho se pronunciara sobre la solicitud de oficiar a las entidades financieras que estas (TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO) reporten.

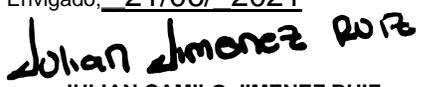
De otro lado con relación a la petición que realiza el perito DIEGO HEREDIA QUINTANA se le informa que la parte demandante solicitó el dictamen psicológico a los señores ANDREA CARMONASAZA y LUÍS GABRIEL GONZÁLEZ PERÉZ para determinar el grado de afectación en la salud mental del señor GONZÁLEZ PERÉZ; sin conocer el Despacho si de un dictamen psicológico realizado a una persona se puede establecer un grado de afectación de otra, motivo por el cual cuando presente la experticia correspondiente se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ
SALDARRIAGAJUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 60 001 2021-00068- 00

CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b35e3e1e3f6015945f80b31f54d43948b7f6b7bebb37bfc3a
0881e0b9a73 bd

Documento generado en 18/06/2021 04:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



AUTO INTERLOCUTORIO	341
RADICADO	05266 31 10 2021-00170- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE	JAIME RAFAEL SARMIENTO SERRANO
DEMANDADO	NATALIA RAMÍREZ TORO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 7 de mayo de 2021, notificado por estado del 10 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria presentada por JAIME RAFAEL SARMIENTO SERRANO, en contra de la señora NATALIA RAMÍREZ TORO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a35061c084e5610ea9107faacbb22f68691ea329d1f19096325cbcd40bb7b7

Documento generado en 18/06/2021 04:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00182- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Efectuado el emplazamiento como corresponde los herederos indeterminados del señor SANTIAGO ALZATE MOSCOSO y vencido el término del mismo, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem a la doctora BLANCA CECILIA GÓMEZ BOTERO, quien se localiza en la calle 29 sur N° 43 A – 60 APTO G-201, Urbanización Mi Morada . Teléfonos: 300-494-44-61. Correo electrónico: blancacgomez@gmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curadora, se le fijan la suma de \$350.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 87.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 21/06/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7112E63BE9EBAC2C7AB57E2A1079FAF211FBE7185E701AEF6D9C3C
85A9351F0D

DOCUMENTO GENERADO EN 18/06/2021 04:02:46 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)



Auto N°	342
Radicado	0526631 10 001 2021 00195-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JENNY KARIME UREÑA VARGAS
Demandado (s)	NOIVER ARBEY GRACIANO VERA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora JENNY KARIME UREÑA VARGAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora JENNY KARIME UREÑA VARGAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, con fundamento en el numeral 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 341 - RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00195- 00
entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada AURA ELENA CADAVID RICO, con tarjeta profesional No. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fe629918657ad33aeef4e3821b0ac58f5cf547f1de7560e29ad1e554480d2
e

Documento generado en 18/06/2021 04:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°	342
Radicado	0526631 10 001 2021 00198-00
Proceso	SUCESIÓN MIXTA
Causante	LEONOR OSPINA RODRÍGUEZ
Interesados	CLAUDIO DAVID GALLEGO OSPINA y MELISSA GALLEGO TOBAR
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN MIXTA de la causante LEONOR OSPINA RODRÍGUEZ promovida a través de apoderada judicial por CLAUDIO DAVID GALLEGO OSPINA Y MELISSA GALLEGO TOBAR, quienes actúan en calidad de hijo y nieta de la causante, respectivamente.

Se elevan las siguientes peticiones.

- Declarar abierto y radico el proceso de sucesión MIXTA de la causante LEONOR OSPINA RODRÍGUEZ, quien falleció en Envigado, Antioquia el 23 de septiembre de 2012 y cuyo último domicilio fue el municipio de Envigado-Antioquia.
- Se reconozca a CLAUDIO DAVID GALLEGO OSPINA y a MELISSA GALLEGO TOBAR en calidad de hijo y nieta de la causante, respectivamente; se cite al heredero WILLIAM GUILLARD OSPINA, en la forma dispuesta en el artículo 492 del C.G.P., se oficie a la DIAN y se emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION MIXTA de la causante LEONOR OSPINA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante a CLAUDIO DAVID GALLEGO OSPINA y MELISSA GALLEGO TOBAR, quienes actúan en calidad de hijo y nieta de la causante, respectivamente, causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, numeral 4º Ibíd.).

TERCERO: Tal como lo preceptúa el artículo 490 inciso 1º ibídem, se ordena notificar a WILLIAM GUILLARD OSPINA, para los efectos establecidos en el artículo 492 ibíd., a quien se le concede el término de veinte (20) días, prorrogable por otro término igual, para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido.

Para efectos de surtir la notificación, se procederá en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 492 del CGP mediante inclusión en lista en día domingo en el diario El Tiempo.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARLY SALDARRIAGA ZAPATA portadora de la T.P. No. 48.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte solicitante, en la forma, en los términos y para los efectos del poder conferido.

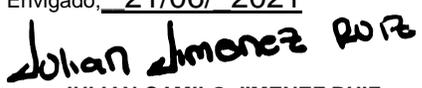
NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 342- RADICADO. 0526631 10 001 2021-00198- 00

Código de verificación:

**b14falla80ee615c67d8f2d500a6f6f7daea69a39b435fla4288e8d48fbf9
065**

Documento generado en 18/06/2021 04:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	343
Radicado	0526631 10 001 2021 00215-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MÉLIDA MARÍN HOYOS
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO LUIS ALFREDO RÍOS FLORES
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora MÉLIDA MARÍN HOYOS, frente a los herederos determinados JUAN CARLOS RÍOS COLORADO, JOHN ALEJANDRO RÍOS COLORADO, DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO, y los herederos indeterminados del fallecido LUIS ALFREDO RÍOS FLORES, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora MÉLIDA MARÍN HOYOS, frente a los herederos determinados JUAN CARLOS RÍOS COLORADO, JOHN ALEJANDRO RÍOS COLORADO, DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO, y los herederos indeterminados del fallecido LUIS ALFREDO RÍOS FLORES, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme al artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se

surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Advirtiendo que el correo electrónico referenciado como de los demandados es una cuenta personal y por lo tanto corresponde al señor JUAN CARLOS RIOS COLORADO; ahora si se desconoce el canal digital de los otros demandados se deberán notificar en la dirección física cada uno por separado.

TERCERO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ALFREDO RÍOS FLORES, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA, portador de la tarjeta profesional 273.195 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111912b4d46bf5cbe61ffe1d0a2efdf659a3cc805ad2c77244b2bac3b18e5d85

Documento generado en 18/06/2021 04:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°:	344
Radicado:	05 266 31 10 001 2021-00226-00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	YOVANA ANGEL CHAVERRA
Demandada:	HAROL ANDRES PORRAS GARCIA
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

El 12 de abril de 2021, le correspondió por reparto el presente proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por YOVANA ANGEL CHAVERRA contra HAROL ANDRES PORRAS GARCIA al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ.

El 25 de abril de 2021, dicho ente judicial rechazó la demanda por competencia a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ENVIGADO EN REPARTO, debido a que el domicilio del demandado es SABANETA.

El 10 de junio de 2021, se remitió la demanda a este Municipio tal y como consta en el oficio remitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ, correspondiéndole a este ente judicial el conocimiento del presente trámite; motivo se procede a pronunciarse sobre las misma previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Recibida la referida demanda, este Despacho no comparte el argumento esbozado por la JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ, toda vez que remitió la demanda a los Juzgados de Familia de Envigado en razón al domicilio del demandado; sin tener en cuenta así, lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas

cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, *será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.* (subrayas y negrillas del Despacho)

Frente a lo anterior, en el hecho segundo de la demanda se indica: “La convivencia fue de manera singular, permanente en la calle 29 número 50 C -52 apto 201, conformando un hogar, haciendo vida común y brindándose de ayuda mutua”

De igual manera en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio de la demandante es “calle 29 número 50 C – 52 apto 201, Itagüí”

Así las cosas, es claro que YOVANA ANGEL CHAVERRA conserva el ultimo domicilio marital con el señor HAROL ANDRES PORRAS GARCIA, motivo por el cual si es competente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ para conocer del presente proceso.

Por lo tanto, esta Judicatura no asumirá la competencia de este trámite debido a que fue la elección del demandante demandar en el último domicilio marital el cual conserva en la actualidad, y por lo tanto conforme a lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remitirá el expediente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA para que dirima el conflicto que se suscita con el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por YOVANA ANGEL CHAVERRA contra HAROL ANDRES PORRAS GARCIA, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ.

RADICADO 2021-00226-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA para que allí se decida sobre el Juez competente para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

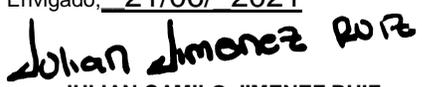
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6765423449fb3e84f219f433c899e7e1dff509d9c0562702e032fd38300562
81

Documento generado en 18/06/2021 04:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
